



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veinticinco

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00170 00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA JURADO GIL
DEMANDADOS: VINCULAMOS LTDA y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral, atendiendo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de PRODUCTOS FAMILIA S.A contra la providencia del 25 de abril de esta anualidad, auto notificado el 28 del mismo mes y año, que dispuso dar por NO contestada la demanda a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. y fijar fecha.

Para decidir el recurso, es preciso citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado el 30 de abril de 2025, así se desprende del documento 27 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados No. 67 del 28 de abril de 2025, encontrándose dentro del término legal, por lo que procederá el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente, el recurso impetrado contra la decisión dar por NO contestada la demanda a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., en el hecho que al momento de radicarse la demanda, se omitió remitir de forma simultánea, el escrito de demanda, pruebas y anexos a su representada, conforme las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 y que pese a dichas falencias el Despacho mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2020 procedió a admitir la demanda presentada, sin que esta contara con el lleno de requisitos legales para su respectiva admisión.

Alega que, que, pese a que el auto admisorio presentará varias falencias, se ordenó a la parte demandante que notificara el auto admisorio a las demandadas, lo que afirma nunca surtió en debida forma; incumpliendo su carga procesal de efectuar la notificación personal a su representada.

Aduce que, mediante providencia del 15 de julio de 2024, el Despacho se pronunció respecto del incidente de nulidad por este formulado, donde se declaró probada la nulidad propuesta, sin darle el alcance respectivo, esto es retrotrayendo todo lo actuado desde la admisión irregular.

Finalmente, alude que el Despacho debió de haber decretado la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, así como de las actuaciones posteriores a este y no dar por notificada por conducta concluyente a la entidad incidentista, puesto que el fin de la nulidad, era que se le ordenara a parte actora que nuevamente y en debida forma, efectuara el traslado previo y la notificación del auto admisorio de la demanda, al ser una carga procesal y deber legal de la parte demandante, insatisfecha hasta la declaratoria de nulidad.

En cuanto a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, ha de iniciarse indicando que conforme a lo previsto en el literal E, del artículo 41 del CPTSS, una de las formas de efectuarse las notificaciones lo es por conducta concluyente, remitiéndose por tanto, por analogía al artículo 301 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (subrayas del Despacho)

De esta manera, declarada la nulidad invocada por el apoderado judicial de la codemandada Productos Familia, no era otra la decisión que debía tomar esta judicatura, que la de dar por notificado por conducta concluyente, y una vez cobrara ejecutoria la decisión empezarían a correr el traslado respectivo para dar respuesta a la demanda, sin embargo al ser el traslado un término común, este se extendía hasta que se notificara el

último de los demandados, tal y como lo prevé el artículo 74 del CPTYSS, en consonancia con el inciso tercero del artículo 118 ibídem, y así se contabilizaron los términos.

Ahora bien, se duele el recurrente en que la nulidad debió decretarse desde el auto admisorio de la demanda, sin embargo dicha afirmación no resulta de recibo en esta oportunidad para la judicatura, toda vez que la decisión adoptada data desde el día 15 de julio de 2024, la misma no fue objeto de recurso en dicha oportunidad, por ende legalmente ejecutorizada, precisado que la actuación nulitada y objeto de saneamiento, lo fue la notificación realizada a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., toda vez que en efecto se evidenció una indebida notificación a dicha codemandada, sin embargo, esta fue saneada dentro del trámite del proceso, con la notificación realizada por el Despacho, además, se observa que el apoderado judicial tenía acceso al expediente, desde mucho antes del auto que dio por notificada por conducta concluyente, siendo la última el auto que decreto la nulidad, sin embargo guardo silencio y solo presento recurso, una vez se le dio por NO contestada la demanda.

Ahora bien, el argumento esbozado en lo referente a que la demandada DAR AYUDA TEMPORALES S.A, también debió ser notificada por conducta concluyente, al presentar memoriales en los cuales según el recurrente indicaba ya tenía conocimiento de la demanda, dicha afirmación resulta ser una falacia, toda vez que la realidad procesal difiere de lo allí señalado, pues al revisar el expediente digital, se observa memorial allegado el 11 de mayo de 2021 (Ítem 13) donde se verifica que esta informó, que a la fecha no habían recibido ninguna notificación de demanda laboral con este radicado, situación que a todas luces difiere con dicha afirmación, y en modo alguno se verifican los presupuestos contenidos en el artículo 301 ibídem; contrario a ello la actuación desplegada no solo en lo que refiere a la codemandada Dar Ayuda Temporal sino también con todos los sujetos procesales, ha sido la de garantizar el derecho a la defensa como principio integrador del debido proceso; sin que ello signifique ampliar términos ante el descuido de los apoderados judiciales, en particular el recurrente, toda vez que era su deber, estar pendiente del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo, las cuales ha sido publicitadas en legal forma; recuérdese que la providencia que declaró la nulidad y como consecuencia de ello se dio por notificado por conducta concluyente era objeto de recurso, actuación que en modo alguno desplegó; y solo cuando se tuvo por no contestada, presenta el recurso que hoy nos convoca, invocando lo que debió esbozar en dicha oportunidad (casi nueve meses después).

Basten las anteriores consideraciones para denegar el recurso interpuesto, por tanto, no se repondrá la decisión tomada mediante providencia del 25 de abril de 2025, por medio del cual se dio por NO contestada la demanda a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A y otras actuaciones.

Ahora teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, se concederá de manera subsidiaria, el mismo.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando que, para el efecto, es la primera vez que se envía a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 25 de abril de 2025, por medio del cual se dio por NO contestada la demanda a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 25 de abril de 2025.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la primera vez que se envía a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.81 del 19 de mayo de 2025 Ingri Ramírez Isaza Secretaria
